

ciarias, en los términos de las fracciones II, IV y VI del artículo 2º de la ley invocada.

ARTICULO SEGUNDO.—La sociedad anónima a que se refiere el artículo que antecede, se sujetará a los preceptos de las Leyes Generales de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de Sociedades Mercantiles, a las que en lo sucesivo se dicten así como a las siguientes bases:

I.—La denominación de la sociedad se substituye por la de "Banco Hipotecario, Fiduciario y de Ahorros", S. A. Institución de Crédito Hipotecario, de Ahorro y Fiduciaria.

II.—El capital de la sociedad será de \$ 1,000,000.00 (un millón de pesos), moneda nacional.

III.—El domicilio de la sociedad continuará siendo la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO.—Será nulo el traspaso que se hiciera de esta concesión, sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo el que las personas que se mencionan en la concesión al principio anotada, hicieron, sin costo alguno, a la sociedad a que se refiere el artículo primero de la presente modificación.

ARTICULO CUARTO.—Es base y condición esencial de esta concesión, de conformidad con lo dispuesto por el

C. Presidente de la República en sus acuerdos de 30 de abril y 28 de julio de 1926, dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la siguiente cláusula:

La sociedad que se organice seguirá siempre considerándose como mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros y se sujetarán una y otros exclusivamente a los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La sociedad misma y los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como miembros o accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a la sociedad se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos o negocios relacionados con la sociedad, derechos de extranjería bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan a los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes Diplomáticos extranjeros en algo que se refiera a la sociedad.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de octubre de 1941.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.

(R.—2695)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECRETO que declara Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 1º, 2º, 4º y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 del Reglamento de dicha ley, con apoyo en la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con el Proyecto Hidroeléctrico de Ixtapantongo, para generación de energía eléctrica ha ejecutado obras importantes a fin de poder utilizar las aguas del río Tilostoc, formado por los ríos de Valle de Bravo y Malacatepec;

SEGUNDO.—Que para aumentar el caudal utilizable de dicho río, la Comisión Federal de Electricidad ha proyectado derivar el río Temascaltepec hacia la cuenca del río de Valle de Bravo;

TERCERO.—Que asimismo y para aumentar el caudal indicado, se hace necesario impedir la continuación de la tala inmoderada que se viene haciendo, de los bosques existentes en las cuencas de los cuatro ríos, tala

que ha ocasionado una disminución apreciable de las aguas permanentes de éstos y el arrastre de una mayor cantidad de sedimentos, con grave perjuicio del desarrollo hidroeléctrico de referencia; y

CUARTO.—Que para lograr la última finalidad señalada en el considerando anterior y siendo de utilidad pública la conservación forestal, se hace indispensable el establecimiento de una zona protectora forestal, de acuerdo con los estudios técnicos elaborados para el caso por el Servicio Forestal, los cuales están debidamente fundados; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se declara "Zona Protectora Forestal" la formada por los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, dentro del Estado de México, respectivamente: desde la confluencia de los dos primeros, aguas arriba; del tercero desde la confluencia con el río Ixtapan del Oro aguas arriba; y del cuarto, conocido también por río Verde, desde su paso por la población de Temascaltepec aguas arriba.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Mé-

xico, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, F. Javier Gaxiola, Jr.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.—A! C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

SOLICITUD de la Cía. Minas de Oro, S. A., para utilizar aguas del río Ventanas, en San Dimas, Dgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Aguas.—Departamento de Aguas.—Oficina de Trámite.—Sección 1ª.—Mesa I.—Número del oficio, 201.44.—Expediente 201/445.11(721.6)3778.—Ant. 9734(2683).

SOLICITUD presentada por el C. Ing. José A. García en representación de la Compañía Minas de Oro, S. A., para aprovechar en generación de fuerza motriz las aguas del río Ventanas, dentro de la Jurisdicción del Municipio San Dimas, Estado de Durango; la cual se manda publicar a fin de que las personas que se consideran con derecho se opongan dentro del plazo y términos señalados por el artículo 84 del Reglamento de la Ley de la Materia.

C. Secretario de Agricultura y Fomento:

El subscripto, ingeniero José A. García, de nacionalidad mexicana, vecino de la ciudad de México, Distrito Federal, que gestiona como apoderado de la Compañía "Minas de Oro", S. A., de nacionalidad mexicana, recibiendo notificaciones en Avenida Juárez número 30, despachos 411 al 413 en México, D. F.

Ante usted, respetuosamente expone: que desea concepción de derechos para utilizar las aguas mansas del río de Ventanas, que existe en el Municipio de San Dimas, del Estado de Durango, y que es afluente principal del río Presidio, en la cantidad de 6,000 (seis mil) litros por segundo, durante los 365 días en el año, comprendidos del mes de enero al de diciembre, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 189.216,000 metros cúbicos, para producción de fuerza.

Las aguas se tomarán en la margen derecha en el lugar denominado "Maticorena", que dista aproximadamente 420 metros aguas arriba del lugar de aprovechamiento y se devolverán como 20 metros del lugar donde se instalarán las turbinas, como a 440 metros aproximadamente aguas abajo de la toma.

Se trata de una altura de caída de 10 metros, para una potencia efectiva de 600 caballos de vapor, aplicándose la energía al uso propio de la explotación de nuestros fundos mineros, ubicados en el mismo Municipio, considerando el rendimiento de las turbinas de 75%.

Declaro estar en el corriente en el pago del Impuesto sobre Sueldos y Utilidades.

Acompañamos los siguientes documentos.

No se acompaña la Escritura Constitutiva de esta Compañía, porque ya obra en el expediente 1244 de esa Secretaría, como consta en el oficio número 07-A-1-05726 de fecha 4 de abril de 1938, con el que se nos envió dicho documento y una copia del mismo, debidamente cotejados.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

México, D. F., a 25 de agosto de 1941.—Ing. José A. García.—Rúbrica.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de septiembre de 1941.—El Oficial Mayor, Guillermo Liera B.—Rúbrica.

(R.—2705)

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio El Limón, Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud de inafectabilidad de pequeña propiedad del predio denominado El Limón, propiedad de la señorita Carmen Uribe Flores, ubicado en el Municipio de Coquimatlán, del Estado de Colima; y

CONSIDERANDO:

La señorita Carmen Uribe Flores presentó ante el Departamento Agrario, en escrito de fecha 7 de junio del corriente año, solicitud de inafectabilidad agrícola de su pequeña propiedad denominada El Limón, ubicada en el Municipio y entidad citados, con una superficie de 100 hectáreas de riego, acompañando a su solicitud el plano del predio y el título de propiedad inscrito con fecha 24 de diciembre de 1932, bajo el número 76, a fojas 170 del

Tomo 44 de la Sección de Propiedad del Registro Público de Colima, Col.

Hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por la solicitante, se llegó al conocimiento de que se encuentra correcta, debiendo considerársele, por lo tanto, como legítima propietaria del predio cuya inafectabilidad solicitó, indicándose, además, que quedaron satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario en vigor.

La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado de Colima, opinaron en el sentido de que era procedente la inafectabilidad en cuestión.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se declara inafectable el predio denominado El Limón, propiedad de la señorita Carmen Uribe Flores, ubicado en el Municipio de Coquimatlán, del Estado de Colima, en virtud de que su extensión superficial, consistente en 100 Hs. (cien hectáreas) de riego, constituye una